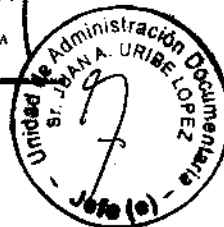




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0325 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 JUN. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N° 02334-2016, que contiene la Solicitud de Nulidad de Oficio de la resolución Directoral Regional N° 6279 de fecha 30 de diciembre del 2015, interpuesta por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 045-2016-GORE-ICA-DREI-P.A.D/S.T de fecha 30 de Marzo de 2016, recepcionado por secretaria mediante registro N° 02334 con fecha 08 abril de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva la documentación en la cual solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 6279-2015 que en su parte resolutive designa como Órgano Instructor a la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, para el proceso Investigatorio que se encargará de deslindar la responsabilidad administrativa de los comprendidos en la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de miembros del Comité de Reasignaciones por Interés Personal y Unidad Familiar para los cargos de Profesores de Instituciones Educativas e Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el ex Director de Gestión Institucional Pedro Antonio Yarasca Ramos, al entonces Director de Personal de la DREI, Pedro Martín Cárdenas Pardo y a la Especialista de Educación IV Yanet Rosario Pacheco Anicama, como integrantes del Comité de Reasignaciones por Interés Personal, Unidad Familiar para los cargos de Profesores de Instituciones Educativas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°001-2016 de fecha 15 enero de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, Declara fundada la Medida cautelar administrativa contra el proceso de Reasignación por Causal de Unidad Familiar Interés Personal de Tipo II y Tipo III, hasta que culmine el procedimiento administrativo instaurado mediante Resolución Directoral N° 6279-2015 de fecha 30 de Marzo de 2016;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0112-2016-GORE-ICA/GR de fecha 22 Marzo de 2016, expedida por el Gobernador Regional de Ica, en su artículo 1° de su parte resolutive dispone definir como entidades de TIPO B, a la Dirección regional de educación de Ica – Unidad Ejecutora 300-Educación Ica, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos entre las que se incluye a la Dirección Regional de Educación de Ica la misma que no tiene implicancia para aspectos de estructura y organización para la entidad ni para otros sistemas administrativos o funcionales;

Que, mediante Informe N° 016-2016-GORE-ICA-DREI-P.A.D/S.T del Secretario Técnico de los P.A.D dirigido a la Directora de Educación, donde hace llegar el Informe sobre Nulidad de Oficio de Procedimiento Administrativo Disciplinario relacionado al proceso de reasignación docente 2015, informando, que al momento de la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 6279 de fecha 30 de diciembre del 2015, que dispone la apertura de un proceso sancionador en contra de los implicados Pedro Antonio Yarasca Ramos, Pedro Martín Cárdenas y Yanet Rosario Pacheco Anicama, la Dirección Regional de Educación de Ica no se encontraba acreditada como entidad del tipo B" de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, con la finalidad de deslindar la responsabilidad administrativa de los comprendidos en la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública, a efecto de que el proceso sancionador no devenga en futuras indefensiones, nulidades y vacíos procedimentales que atenten contra los derechos de los



involucrados, bajo este concepto normativos debe declararse la nulidad de oficio, y remitir a los implicados un nuevo pliego de cargos ampliando las imputaciones y las respectivas inconductas incurridas en el transcurso del procedimiento de reasignaciones;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado reformada por Ley N° 27680. En concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiendo su actuación entre otros principios, por el Principio de Legalidad; El numeral 1.1 el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 1. El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, **el Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, es precisa al establecer en su artículo 11° numeral 11.1 que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente ley, es decir únicamente a través de los recursos Administrativos de Reconsideración, Apelación y Revisión, más no la nulidad por sí misma, es decir no contempla la nulidad de parte; sin embargo, esto no neutraliza el ámbito de competencia administrativa de la administración para revisar y examinar de oficio sus propios actos administrativos;

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente **vulnere el ordenamiento jurídico**, atentando contra dichos colectivos (violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, dentro de este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativa General en su numeral 202.1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**; en efecto, el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 202.2 prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y cuya facultad prescribe al año, a partir de la fecha en que haya quedado consentido – artículo 202.3;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 93° establece que las



autoridades competentes para conducir el proceso administrado disciplinario sancionador, corresponde, en primer instancia, a: En el caso de destitución, al jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor;

Que, de la evaluación de la Resolución Directoral N° 6279-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, el mismo que corresponde a un procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Dirección Regional de Educación de Ica, quien solicita la nulidad de oficio de la referida resolución respecto al proceso de reasignación de docente 2015 por Unidad Familiar e Interés Personal, habiéndose detectado irregularidades en el referido proceso, en el cual hay un total de 42 resoluciones emitidas y entregadas a los docentes mediante adjudicación en plaza de incremento, es decir en plazas no orgánicas, de carácter eventual, en las cuales no se puede reasignar al personal docente y contravenir las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 582-2013-ED.

Que, el Gobernador Regional de Ica emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 0112-2016 de fecha 22 de marzo de 2016, en la cual se señala que la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece en el artículo IV, que para el sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública Tipo A aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; y se consideran Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras, por lo que se determina que el Gobierno Regional de Ica cuenta con unidades ejecutoras que reúnen los requisitos para ser definidas como entidades Tipo B para efecto del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, entre las que se encuentra la Dirección Regional de Educación de Ica - Unidad Ejecutora 300 Educación Ica;

Que, al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 6279-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, que dispone la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los implicados Pedro Antonio Yarasca Ramos, Pedro Martín Cárdenas Pardo y a doña Yanet Rosario Pacheco Anicama, como integrantes del Comité de Reasignaciones por Interés Personal, Unidad Familiar para los cargos de profesores de Instituciones Educativas, la Dirección Regional de Educación de Ica, no se encontraba acreditada como entidad del Tipo B; de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV del título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con la finalidad de que el procedimiento administrativo sancionador no devenga en futuras nulidades o vacíos procedimentales que atente contra el derecho de los involucrados, debe procederse a declarar la nulidad del citado acto resolutivo- R.D.R.N° 6279-2015;

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primado sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría si la efectividad del principio de legalidad, no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo, como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

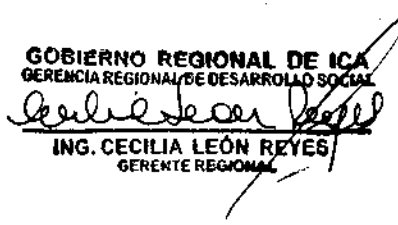


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 6279-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, que resuelve designar como Órgano Instructor a la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, para el proceso Investigatorio que se encargará de deslindar la responsabilidad administrativa de los comprendidos en la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de miembros del Comité de Reasignaciones por Interés Personal, Unidad Familiar para los cargos de Profesores de Instituciones Educativas, e instaura proceso administrativo disciplinario contra los referidos servidores.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento al estado en que la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación, conforme a sus atribuciones proceda, a instruir el proceso administrativo disciplinario contra los miembros integrantes del Comité de Reasignaciones por Interés Personal, Unidad Familiar para los cargos de profesores de Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica y Técnico Productiva de la Dirección Regional de Educación de Ica, correspondiente al año 2015, en observancia de los Lineamientos establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su reglamento aprobado por el D.S.N° 040-2014-PCM.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 13 de Junio 2016

Oficio N° 0617-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

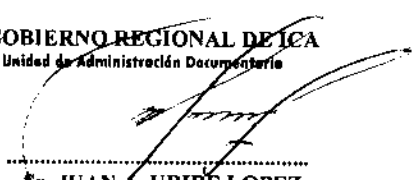
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0325-2016 de fecha 10-06-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)